



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 38 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230112700	Monitorios	Clinica La Merced Y Otro		14/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

061255c4-7cb0-49d9-b33f-1cc0be54921f



RADICADO: 2023-1127-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SERGIO ESTARITA
DEMANDADOS: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SAS

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Marzo Once (11) de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda monitoria presentada por Sergio Estarita Torres a través de apoderada judicial en contra de Clinica La Merced Barranquilla SAS encuentra el Despacho que esta demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso, no obstante, encontramos que la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares sobre los bienes de la demandada, tales como el embargo y retención de los dineros de la entidad demandada en las entidades bancarias, y el embargo en bloque del establecimiento de comercio, no obstante, este tipo de medidas no resultan viables en proceso monitorio, pues así lo establece el Art. 421 del CGP, que en su tenor literal establece:

“Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la deudora CLINICA LA MERCED S.A.S para que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor de SERGIO ANDRES ESTARITA TORRES, la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$15.318.000) o dentro de este mismo término conteste la demanda, exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente esta deuda, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 Del C.G.P, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará la sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. Patricia Torres Arzuza identificada con cc No. 32693.243 y TP 83340, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO
EL JUEZ